Datos del Expediente

Carátula: LARROQUE FLORENCIA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 06/10/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 3416 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 3416 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 17/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**17/03/2026 10:23:27 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20207027686@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20250344024@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20348033973@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27262256222@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27264921533@CPS.NOTIFICACIONES
Domicilio Electrónico MENCIZO@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 17/03/2026 10:23:26 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 17/03/2026 10:23:34 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 17/03/2026 10:23:40 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 142078209
Nro. Notificación Electrónica 142078210
Nro. Notificación Electrónica 142078211
Nro. Notificación Electrónica 142078212
Nro. Notificación Electrónica 142078213
Nro. Notificación Electrónica 142078214
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 17/03/2026 10:24:21
Fecha de Notificación 20/03/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 18004B5D
Fecha y Hora Registro 17/03/2026 10:24:02
Número Registro Electrónico 30
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

%o6ƒè1è'|6RYŠ

229900170007922250

Expte. n°: JU-3416-2024 LARROQUE FLORENCIA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-3416-2024 caratulada: "LARROQUE FLORENCIA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 15/09/2025 la Sra. Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por Florencia Larroque contra FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados condenando a esta última al pago de $25.518.316,20 en concepto de penalidad pautada en el art. 7mo. del contrato de ahorro n° 001005057776 y la suma equivalente a 5 canastas básicas total para el hogar 3, que publica el INDEC en concepto de daño punitivo, con mas sus intereses y costas del proceso.-

Para así resolver y luego de encuadrar el contrato de ahorro previo existente entre las partes dentro del marco de la ley de defensa del consumidor, consideró que se encontraba fuera de discusión los términos contractuales, las fechas en que acaecieron los extremos relacionadas a la rúbrica del contrato, la fecha de licitación, la fecha de pedido del automotor, el plazo de la entrega previsto y, hasta la fecha en que el mismo fue efectivamente entregado; quedando circunscripta la discusión a si la demora en la entrega justifica la penalidad prevista en el art. 7 del contrato de ahorro o si por el contrario se encuentra configurado un supuesto de caso fortuito que exime a la demandada de dicha sanción, en virtud de las restricciones que existían a la época para la importación de vehículo y o insumos requeridos para la producción de los mismos.-

En dicho punto, la sentenciante de grado desestimó el planteo defensivo señalando que dichas restricciones eran anteriores incluso a la suscripción del contrato por parte de la accionante, habiendo incluso continuado la demandada con las licitaciones pese a conocer las dificultades que tales restricciones podían originar en la entrega del vehículo, señalando asimismo que tampoco se acreditó que la IGJ hubiera tenido por acreditada el caso fortuito alegado en los términos requeridos.-

A partir de ello concluyó que la demandada obró de mala fe, entendiendo que no debió ofrecer un producto que no tenía certeza de entregar, en el momento correspondiente, continuando con las licitaciones pese a dicha circunstancia.-

Por su parte, desestimó el daño moral reclamado por la accionante al entender que el mismo se encuentra comprendido dentro de la cláusula penal receptada en el art. 7 del convenio.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por actora y demandada en fecha 17/09/2025.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso en primer término la accionante mediante la presentación realizada en fecha 15/10/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término al rechazo del daño moral el que estima se encuentra acreditado a partir de los padecimientos que su parte tuvo que atravesar con motivo de la demora de la demandada en la entrega del vehículo comprometida.-

Insiste en que existe un error conceptual del decisorio en cuanto considera que la aplicación del daño punitivo excluye la recepción del daño moral pese a tratarse de institutos con finalidades distintas. Así mientras el daño punitivo tiene una finalidad punitiva y disuasoria, el daño moral es de naturaleza resarcitoria.-

Insiste en que la importancia de los padecimientos anímicos fue incluso corroborada en el informe pericial presentado en autos.-

Prosigue su ataque recursivo atacando el decisorio en cuanto descarta la aplicación de la actualización del importe de condena receptado por el Superior Provincial en el precedente "Barrios", con la consiguiente afectación de su derecho de propiedad, al avalar la licuación de la deuda.-

Por su parte sostiene que el decisorio incorrectamente fijó como punto de inicio de los intereses el 1/03/2024, cuando en rigor de verdad los mismos debieron computarse desde la fecha de entrega debida es decir el 12/08/2023.-

En la misma dirección sostiene que el valor de la multa debe ser fijado en base al valor actual del vehículo y no a partir del valor histórico.-

Finaliza su ataque recursivo señalando que el importe fijado en concepto de daño punitivo resulta injustificadamente bajo tomando en consideración la magnitud del incumplimiento, el valor de la prestación debida y el caudal económico de la demandada.-

En fecha 5/11/2021 funda su recurso FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, quien en primer término solicita la revocación del decisorio afirmando que en el caso de autos se encuentra acreditado que su parte se vio impedida de cumplir en tiempo y forma con la entrega del vehículo por motivos de fuerza mayor de público y notorio conocimiento.-

A tal fin insiste en que el automóvil Jeep Renegade adquirido por la accionante se fabrica en el exterior, viéndose dificultada su entrega a partir de las políticas adoptadas por el gobierno nacional a partir del año 2.018, que comenzó a establecer aranceles y requerimientos que dificultaban el ingreso de los bienes importados, lo que se fue complejizando y agudizando entre los años 2020 y 2023.-

Insiste en que resulta contradictorio el decisorio en cuanto por un lado reconoce la preexistencia de las restricciones con anterioridad a la celebración del contrato y luego no valora que las mimas se fueron incrementando generando la imposibilidad de entregar el vehículo.-

Funda su planteo referenciando diversos artículos periodísticos que dan cuenta de la problemática existente, la cual fuera reconocida por el propio estado nacional al derogar la normativa preexistente al dictarse el decreto 72/2023.-

Puntualmente en lo atinente al importe de la condena afirma que la misma ha sido incorrectamente liquidada, solicitando que en todo caso se proceda a la morigeración de la cláusula penal establecida por resultar abusiva al superar el 25% del precio abonado, circunstancia que estima no ha sido debidamente valorada por la sentenciante de grado.-

Por su parte señala que independientemente de la improcedencia del reclamo realizado en su contra, en el caso de confirmase su recepción no resulta posible receptar la multa por la mora en la entrega en los términos realizados ne la sentencia en revisión, la que de modo alguno explica de que manera llegó al importe de condena, incumpliendo con el deber de fundar su decisión.-

Así sostiene que no se explica cual fue el valor del vehículo sobre la cual se calculara la reparación, entendiendo que en todo caso debe ser el valor del vehículo a la fecha de la entrega.-

Por su parte postula la improcedencia del daño punitivo receptado el que estima debe ser rechazado al no haberse acreditado la existencia de un incumplimiento basado en la culpa grave o doloso de su parte, o de una gravedad tal que justifique su aplicación, solicitando en subsidio su reducción.-

En subsidio señala que los intereses han sido incorrectamente fijados solicitando su adecuación a las circunstancias corroboradas en autos.-

Finaliza su ataque recursivo solicitando su revisión por las razones esgrimidas a lo largo de la fundamentación recursiva.-

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios las mismas son recíprocamente resistidas mediante las réplicas presentadas en fecha 31/10/2025 y 5/11/2025, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en fecha 3/12/2025, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- Precisado ello, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto,

inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Pasando al fondo de la cuestión, habré de comenzar por el recurso de la demandada por el que persigue el rechazo de la demanda, afirmando que en el caso de autos la indiscutida demora en la entrega del vehículo se encontraba justificada por un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor consistente en las normativas vigentes a la época de la entrega que dificultaban la importación del vehículo adquirido por la accionante.-

Llegado a este punto, debo señalar que el recurso en tratamiento apenas supera el umbral de admisibilidad formal, al no ocuparse el recurrente específicamente de rebatir el argumento central del decisorio por el que se rechazara el caso fortuito invocado, limitándose a una genérica explicación de la difícil situación existente a la época en que debía entregar el vehículo, la que afirma ha sido incorrectamente valorada por la sentenciante de primer instancia.-

En efecto, la Sra. Jueza a quo fue clara al señalar que la normativa invocada por la accionada, no sólo se encontraba vigente a la época en que se suscribiera el contrato de ahorro previo (agosto del año 2022), a lo largo de los 18 meses en que la actora abonara la cuotas correspondientes, y también a la fecha de la licitación del vehículo, habiendo quedado pericialmente acreditado que en fecha 9/05/2023 la accionante abonó 29 cuotas, con la lógica expectativa de que se le entregara el vehículo.-

Asimismo es dable destacar que la accionada en ningún momento invocó, ni mucho menos acreditó que la importación de vehículo se hubiera visto particularmente agravada por una normativa sobreviniente a la licitación del vehículo por parte de la aquí accionante, lo que deja en evidencia el acierto de la sentenciante de grado en cuanto tuvo por acreditado que la demandada obró de mala fe.-

Y es que no habiéndose siquiera invocado que la regulación genéricamente invocada hubiera sufrido una modificación sustancial con posterioridad a la licitación, solo cabe concluir que la demandada prestó la conformidad al proceso de licitación a sabiendas de que no iba a poder cumplir en tiempo y forma, circunstancia que configura no solo el incumplimiento que presupone el art. 7 del contrato de ahorro previo, sino un obrar malicioso que claramente justifica la elevación del daño punitivo que habré de disponer más adelante.-

A mayor abundamiento es dable señalar que el caso fortuito invocado por la recurrente, presupone un grado de imprevisibilidad que en el caso de autos no puede tenerse por configurado (conf. art. 1.730 del C.C.C.) por cuanto y conforme surge del propio relato de la demandada en su conteste de demanda, la normativa por la cual se restringía las importaciones era incluso anterior a la celebración del contrato, habiéndose endurecido progresivamente hasta su derogación a finales del año 2.023.-

Descartada la imprevisibilidad de la situación, y no habiéndose invocado ni mucho menos acreditado que la misma se hubiera agravado particularmente con posterioridad a la licitación, es que no cabe más que coincidir con la sentenciante de grado en cuanto tuvo por

configurado el incumplimiento en la entrega del vehículo, y su consiguiente mora a partir del 12/08/2023 fecha en que vencía el término de 60 días de la recepción del formulario del pedido.-

IV.- Que una vez determinada la demora injustificada en la entrega del vehículo, la sentenciante de grado aplicó la penalización prevista por el art. 7 del contrato de plan de ahorro previo por la suma total de $25.518,316,20, siguiendo las pautas sentadas en la liquidación practicada por el perito contador.-

Llegado a este punto es dable comenzar por señalar que ambas partes se disconforman de la valuación del vehículo utilizada para el cálculo de la multa. Así mientras el accionante solicita que sea determinada a valores actuales, la demandada solicita que sea realizada en base a los valores vigentes a la fecha de entrega efectiva del vehículo.-

En miras de resolver la cuestión resulta ineludible recordar lo establecido en el art. 7 del contrato en cuya parte pertinente se expresara que: "*...La demora injustificada de la Administradora en entregar el bien tipo adjudicado dentro del plazo establecido, facultará al Adjudicatario a reclamar como penalidad un importe equivalente a los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, más un 20% de la misma sobre el valor del bien tipo, desde el vencimiento del plazo contractual y hasta la efectiva entrega del mismo. Dicha penalidad se abonará al Adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo...*" (sic.)

De la clara interpretación literal de dicha cláusula surge que el valor del vehículo sobre el cual habrá de calcularse la multa es el del vehículo a la fecha de la entrega, momento a partir del cual comienza el término de 10 días para su pago, lo que descarta de plano su determinación en base al valor actual del vehículo.-

Llegado a este punto, es dable señalar que las partes son contestes en que el vehículo debió ser entregado en fecha 12/08/2023, habiéndose entregado el mismo recién el día 29/02/2024.-

Ahora bien, habiendo el perito informante estimado el valor del vehículo Jeep Renegade 1.8 6 at Sport 4x2 a la fecha de presentación de la pericia (27/03/2025) tal como lo reconociera el perito informante en su presentación del 11/04/2025, es que estimo pertinente modificar el valor estimado para la cláusula en cuestión, para lo cual y ante la ausencia de otro parámetro objetivo, es que habré de adoptar el valor histórico informado por la DNRA, del que surge que al 29/02/2024, el mismo ascendía a la suma de $20.306.200 (conf. https://www.dnrpa.gov.ar/valuacion/informacion/01-02-2024.pdf).-

Que calculando los intereses en base a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina pactada se obtiene como resultado la suma de $15.500.927.29 (conf. blob:https://consejo.jusbaires.gob.ar/ab9c4a6b-b64e-4685-8436-1959da5ecb02), el que incrementado en un 20% ($3.100.185,45) da como resultado la suma total de $18.601.112,78, la que conforme a la cláusula en 7ma debió ser cancelada hasta el 10/03/2024, fecha a partir del cual la demandada incurrió nuevamente en mora y a partir de la que deberán computarse los intereses moratorios, tal como correctamente lo peticionara la demandada.-

Precisado ello, habré de desestimar el planteo de morigeración de la cláusula penal fundado en que la penalidad establecida supera el 25% del valor del precio del vehículo.-

En miras de resolver la cuestión, corresponde recordar que las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad pueden reglar libremente sus derechos, resultando las disposiciones contractuales obligatorias para las partes como la ley misma; ello así en tanto y en cuanto no afecten la moral y el orden público (doctr. art. 12, 771, 794, 958, 959, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

Conforme a ello, la tasa de interés y multa acordadas resultan aplicables en tanto y en cuanto no resulten contrarias a la moral y al orden público.-

En esta dirección, resulta oportuno recordar que es doctrina del Superior Provincial "...*Las facultades judiciales morigeradoras de los intereses pactados proceden de hallarse comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria, (arg. arts. 21, 953, 954 y 1071 del Código Civil y, en su caso, lo normado por el art. 37 de la ley 24.240). La obligación del deudor, se ha dicho, no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres...*" (SCBA LP C 102009 S 18/06/2014, LP C 100607, S 21/03/2012, LP C 103494 S 02/11/2011, LP C 102958 S 01/06/2011, entre otros); criterio que si bien fue sentado durante la vigencia del anterior código Civil, resulta claramente trasladable al nuevo Código Civil y Comercial, el que siguiendo los lineamientos de su antecesor, establece al orden público como límite insoslayable del ejercicio de la autonomía de la voluntad (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

En miras de dilucidar dicha cuestión es dable recordar que cláusula penal receptada ordenó aplicar durante el período de moral la tasa activa del Banco de la Nación Argentina con mas un 20% de dicha tasa solución que conforme al criterio adoptado reiteradamente por éste Tribunal (ver Expte. N°: JU-1849-2014, L.S. n° 55, Nro. de Orden 244 del 18/12/14, entre otros) de tolerar una tasa de interés que no supere una vez y media dicha tasa, no resulta lesiva de la moral y buenas costumbres (doctr. arts. 12, 771, 790, 794, 958, 960 y ccdtes. del C.C.C.).-

Precisado ello, es dable señalar que la circunstancia de que el resultado de dicha multa supere el 25% del valor del precio, no tiene otro origen mas que el injustificado incumplimiento de FCA S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, que estuviera en mora a lo largo de mas de 7 meses para cumplir con la entrega del automóvil adquirido por la accionante, no debiendo perderse de vista que conforme al criterio adoptado por la sentenciante de grado, que la multa en revisión resulta comprensiva de todos los daños padecidos por la accionante como consecuencia del incumplimiento de la administradora del plan.-

V.- Que la sentenciante de grado rechazó el daño moral reclamado señalando que la cláusula penal receptada en el aparto precedente comprende a todo daño originado en el incumplimiento de la obligación de entregar el vehículo.-

Llegado a este punto, es dable señalar que la argumentación recursiva esgrimida por la accionante, (existencia del daño moral, distinta naturaleza del rubro en revisión con el daño punitivo), de modo alguno se ocupan de rebatir el argumento en que la sentenciante de grado

fundara el rechazo, por lo que corresponde tener por desierto el recurso en este punto (conf. art. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C. y art. 794 del C.C.C.).-

A mayor abundamiento es dable destacar que: "*...Uno de los caracteres de la cláusula penal, quizás el más trascendente y sin ninguna duda polémico, es el de la inmutabilidad, consistente en que el acreedor en principio no puede pretender percibir como indemnización ante el incumplimiento del deudor un monto más elevado que el estipulado como pena, y tampoco al sujeto pasivo de la obligación le es permitido abonar menos de lo pactado como valuación anticipada del daño, probando que el acreedor sufrió un perjuicio menor...*" (Belluscio- Zannoni, "Código Civil",. T 3, pág. 215).-

VI.- Que la sentenciante de grado luego de valorar la importancia del incumplimiento de la demandada el daño punitivo reclamado fijándolo en 5 canastas básicas total para hogar 3 del INDEC, solución que es atacada por la condenada quien postula la improcedencia de la sanción aplicada y por la actora quien postula su elevación.-

En miras de resolver la cuestión resulta preciso iniciar por recordar que del texto del art. 52 bis de la ley 24.240 se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo: el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. No hace referencia alguna ni requiere de valoraciones subjetivas como la gravedad de la conducta del proveedor o empresa, ni su intención de dañar, las que quedarán reservadas en su caso para su cuantificación o graduación.-

En este sentido nuestro máximo Tribunal Provincial tiene dicho "*La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)*" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico].-

Conforme a lo hasta aquí expuesto ninguna duda cabe respecto a la procedencia del daño punitivo en revisión, cuya elevación habré de propiciar ante la indudable mala fe con que obrara la demandada, tal como se explicara en el apartado III, de la presente.-

A partir de ello, es que habré de fijar el daño punitivo en la suma equivalente a 20 canastas básicas hogar 3 (conf. arts. 47, 52 bis y ccdtes. de la ley 24.240).-

En cuanto a los intereses aplicables al daño punitivo receptado es dable señalar que asiste razón a la demandada recurrente en cuanto señala la improcedencia de aplicar la tasa pasiva mas alta a un valor que se habrá de actualizar hasta su efectivo pago (conf. doctrina legal sentada en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18)), por lo que corresponde dejar sentado que en el caso en que la demandada no abone el daño punitivo establecido dentro de los 10 días de quedar firme la presente la misma devengará un interés anual del 6% desde la mora y hasta su efectivo pago.-

VII.- Que la sentenciante de grado desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 considerando que en el caso de autos no se da el supuesto en que la reparación fuera fijada a valores desactualizados, entendiendo que no correspondía aplicar la doctrina legal sentada por el Superior Provincial en el precedente "Barrios", ordenando aplicar la tasa pasiva mas alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires desde la fecha de mora en el pago de la cláusula penal.-

Dicha solución es atacada por el accionante, quien postula la insuficiencia de la tasa de interés fijada, señalando que la msima convalida una licuación de la deuda con la consiguiente afectación de la integridad de la reparación correspondiente.-

Llegado a este punto, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...*El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por

naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de propiciar declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "*...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma

resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

A lo antes expuesto estimo oportuno agregar que lamentablemente la disociación entre las tasas de interés analizadas en el precedente Barrios, con el proceso inflacionario existente en el país y la consecuentemente de imposibilidad de compensar el capital de condena con más el interés moratorio correspondientes de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2.024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42% anual , mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49 % anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la S.C.B.A.), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.-

Por su parte, la inflación acumulada en el año 2.025 alcanzó el 31,5% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_266741F036E8.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 67,68 % la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y la tasa pasiva digital del mismo banco fue de 31,96%.-

De lo antes expuesto se desprende que de aplicarse la tasa activa la misma superaría en un 36,18% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que considero no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino mas bien todo lo contrario (conf. art. 768, 771, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Misma conclusión merece, en sentido contrario la tasa pasiva, la que para el mismo período reconocería una retribución en concepto de intereses moratorios del 0,46%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) desde el momento en que se estimara/actualizara los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.-

Asimismo es dable destacar que la reparación fijada en concepto de cláusula penal receptada en el apartado III, fue estimada en base al valor del vehículo al momento de su entrega

(febrero de 2.024), lo que deja en evidencia la insuficiencia de la tasa pasiva fijada en el decisorio en revisión, para siquiera mantener el poder adquisitivo de la misma frente al proceso inflacionario corroborado a lo largo de los años 2.024 y 2.025, equivalente a una pérdida que ronda el 60%.-

Llegado a este punto es dable señalar que si bien abstracto resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que a lo largo de los últimos años la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de las mismas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio al menos para alguna de las partes (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que la prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, sigue siendo acertada en la actualidad.-

Por las razones hasta aquí expuestas y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- Aplicar al capital de condena estimado al 29/02/2024 por la suma de $18.601.112,78 un sistema de actualización del capital hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

2.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de mora acaecidael 10/03/2025 (conf claúsula 7 del convenio) y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VIII.- Que habiéndose desestimado en lo sustancial los planteos de la demandada es que no encuentro razones que justifiquen apartase del criterio objetivo imperante en la imposición de las costas por lo que habré de propiciar que las mismas sean soportadas en ambas instancias por la condenada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- **ADECUAR** la condena fijada por el retardo en la entrega del vehículo a la suma de $18.601.112,78.-

II.- **DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, ordenando actualizar el capital de condena conforme a los parámetros establecidos en el apartado VII.-

III.- **ELEVAR** el daño punitivo receptado a la suma de equivalente a 20 canastas básicas hogar 3 del INDEC, con más los intereses a la tasa anual del 6%, en el caso en que la demandada no cancele la misma dentro de los 10 días de quedar firme la presente (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

IV.- **CONFIRMAR** la imposición de costas de primer instancia e imponer las de Alzada a cargo de la condenada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

V.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- **ADECUAR** la condena fijada por el retardo en la entrega del vehículo a la suma de $18.601.112,78.-

II.- **DECLARAR** la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, ordenando actualizar el capital de condena conforme a los parámetros establecidos en el apartado VII.-

III.- **ELEVAR** el daño punitivo receptado a la suma de equivalente a 20 canastas básicas hogar 3 del INDEC, con más los intereses a la tasa anual del 6%, en el caso en que la demandada no cancele la misma dentro de los 10 días de quedar firme la presente (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

IV.- **CONFIRMAR** la imposición de costas de primer instancia e imponer las de Alzada a cargo de la condenada vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

V.- **DIFERIR** la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^